



Roj: **STSJ CL 2727/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:2727**

Id Cendoj: **09059340012015100427**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **08/06/2015**

Nº de Recurso: **362/2015**

Nº de Resolución: **417/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ANA SANCHO ARANZASTI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1**

**BURGOS**

**SENTENCIA: 00417/2015**

**RECURSO DE SUPPLICACIÓN Num.: 362/2015**

**Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ana Sancho Aranzasti**

**Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez**

**SALA DE LO SOCIAL**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 417/2015**

**Señores:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**

**Presidenta**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Magistrado**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ana Sancho Aranzasti**

**Magistrada**

En la ciudad de Burgos, a ocho de Junio de dos mil quince.

En el recurso de Suplicación número 362/15 interpuesto por D<sup>a</sup> Melisa , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos, en autos número 706/2014 seguidos a instancia de la recurrente, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación sobre Pensión. Ha actuado como Ponente la **Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Ana Sancho Aranzasti** que expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 4 de Marzo de 2015 cuya parte dispositiva dice: "FALLO.- Que desestimo la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. Melisa frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.



**SEGUNDO** .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- D<sup>a</sup>. Melisa , afiliada a la Seguridad Social con el número NUM000 , contrajo matrimonio con D. Genaro el 6/2/1998. SEGUNDO.- Con fecha 24/1/2003 se dictó sentencia de separación de mutuo acuerdo por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Burgos. En dicha sentencia no se fijaba pensión compensatoria a favor de la actora. TERCERO.- D<sup>a</sup>. Melisa y D. Genaro reanudaron su convivencia en abril de 2004. En escritura pública de 2/4/2004, D<sup>a</sup>. Melisa y D. Genaro adquirieron una vivienda por mitad y pro indiviso. D<sup>a</sup>. Melisa y D. Genaro han figurado empadronados en el domicilio y durante el periodo que obra en el folio 21 de los autos, que se da por reproducido. CUARTO.- D. Genaro falleció el día 6/4/2014. QUINTO.- la actora solicitó la pensión de viudedad el 21/4/2014, siendo esta denegada por resolución de fecha 22/4/2014. Interpuesta reclamación previa el 11/6/2014, esta fue desestimada por resolución de 16/6/2014. SEXTO.- La Base Reguladora se fija en la cantidad de 1.959,50 euros y fecha de efectos 7/4/2014.

**TERCERO** .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte demandante siendo impugnado por la contraria. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

**CUARTO** .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Dictada sentencia por el Juzgado de lo Social número Tres de Burgos el 4 de marzo de 2015 , autos sobre Seguridad Social número 706/2014, por la que se desestimaba la demanda interpuesta por Doña Melisa frente a INSS y TGSS, se alza la demandante en suplicación, impugnando el recurso los Organismos demandados.

**SEGUNDO** .- El recurso que ahora examinamos se articula a través de un único motivo, al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del art. 193 LRJS y por el que la recurrente denuncia a esta Sala la interpretación errónea del art. 174 LGSS y jurisprudencia interpretativa del mismo, citando a tal efecto Sentencia de la Sala Cuarta de 4 de marzo de 2014 .

Para centrar los términos del debate, hemos de partir de la concreta declaración de hechos probados que se refleja en los antecedentes históricos de la sentencia de instancia, y que han resultado incombatidos por la recurrente. A tenor de los mismos, la actora contrajo matrimonio con su esposo el 6-2-1998 , separándose judicialmente el 24-1-2003 , sin que se acordase abono de pensión compensatoria alguna. Los cónyuges reanudaron su convivencia en abril de 2004, elevando a escritura pública en abril de ese mismo año la adquisición por mitad y pro indiviso de una vivienda.

La actora y el finado han figurado empadronados en dicho domicilio desde el 16 de diciembre de 2011 la actora y desde el 1 de mayo de 1996, su esposo, quien falleció el 6 de abril de 2014.

Entiende la recurrente que le corresponde pensión de viudedad, bien por su situación de matrimonio con el causante, al reanudarse la convivencia tras la separación, bien porque eran pareja "more uxorio" desde tal reanudación de la convivencia. Y para ello invocan la doctrina contenida en la Sentencia de la Sala Cuarta que antes indicábamos.

Sin embargo, hemos de partir de una premisa inicial: el supuesto regulado por el Alto Tribunal no es idéntico al que ahora nos ocupa. En dicha resolución, la Sala examina el caso de un matrimonio, separado judicialmente sin fijación de pensión compensatoria, reconciliándose posteriormente, con formalización en escritura pública notarial de dicha reconciliación, pero sin comunicar dicha circunstancia al Juzgado que resolvió la separación. En palabras de la Sala Cuarta " *No se discute en el presente caso si la actora reúne o no los requisitos de inscripción de la situación de pareja de hecho, por cuanto el supuesto se desarrolla en Comunidad Autónoma con Derecho Civil propio, en concreto en Cataluña, sin que esté controvertida la concurrencia de los requisitos exigidos en la normativa aplicable*". Al abandonar la actora su pretensión desde la vía matrimonial ( art. 174.2 LGSS ), tampoco se discuten en sede casacional los efectos de la reconciliación ante notario, no comunicada al Juzgado que dictó la sentencia de separación ( art. 84 CC ), ni si deviene aplicable al caso la doctrina unificada al respecto contenida entre otras, en la STS de 16 de julio de 2012 (rcud. 3431/2011 ). Así como tampoco se cuestiona la interpretación que haya de darse al concepto "pensión compensatoria" atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso, de existencia de "matrimonio" y convivencia more uxorio entre la actora y el causante acreditada desde la fecha de la reconciliación.

*La única discusión objeto de recurso consiste, partiendo de la situación de pareja de hecho -no controvertida-, en determinar si concurre en el caso el requisito previsto en el art. 174.3 LGSS , de no hallarse impedidos para contraer matrimonio, y no tengan vínculo matrimonial con otra persona*".



Sin embargo, en el presente el Alto Tribunal que merecen un estudio diferenciado del supuesto objeto de controversia. En sede de recurso, se sigue reclamando la pensión de viudedad por causa del matrimonio, al reanudarse la convivencia matrimonial. En este caso habrá de examinar qué consecuencias tiene la no comunicación de dicha reconciliación al Juzgado que decretó la separación, cuando a diferencia del supuesto analizado por el Tribunal Supremo, no existe constancia tampoco de acta notarial en el que se otorgue escritura pública para formalizar dicho hecho.

Igualmente, se dice por la recurrente que concurren los presupuestos para entender concurrente una pareja de hecho "more uxorio" desde la reanudación de la convivencia, declarando que la Sala Cuarta ha sostenido que habiendo convivido la actora "more uxorio" en el mismo domicilio, la acreditación de la inscripción de la pareja de hecho no es relevante ya que la convivencia matrimonial puede acreditarse por cualquier medio de prueba. Sin embargo, ello no es así, por cuanto que la recurrente está trascribiendo los motivos aducidos en la sentencia de contraste dictada por la Sala Social del TSJ de Madrid, que no han sido examinados en casación, pues la única cuestión controvertida a la que se circunscribió el recurso fue si concurre en el caso el requisito previsto en el art. 174.3 LGSS, de no hallarse impedidos para contraer matrimonio, y no tengan vínculo matrimonial con otra persona.

Dicho lo anterior, sólo cabe analizar, si existe conculcación del precepto que se dice incorrectamente interpretado y por ende, si existe derecho de la demandante a lucrar derecho a la pensión de viudedad bien por causa de matrimonio, bien por vía de pareja de hecho.

En cuanto a la primera de las causas, el precepto que se dice conculcado dispone lo siguiente: 1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que se cause aquélla desde una situación de alta o de asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

También tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.

En los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevinida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del apartado 3, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

**2. En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante.** En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. **En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.**

Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el apartado siguiente.



En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios".

Por su parte, la Disposición Adicional Octava LGSS, "Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008, dispone:

1. El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el segundo inciso del párrafo primero del apartado 2 del artículo 174 de esta Ley, cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a diez años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años y además concorra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes:

- a) La existencia de hijos comunes del matrimonio o
- b) Que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión.

La cuantía de la pensión de viudedad resultante se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad.

En cualquier caso, la separación o divorcio debe haberse producido con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 174, apartado 2, de esta Ley.

2. También tendrán derecho a la pensión de viudedad las personas que se encuentren en la situación señalada en el primer párrafo del apartado anterior, aunque no reúnan los requisitos señalados en el mismo, siempre que se trate de personas con 65 o más años, no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años.

La pensión se reconocerá en los términos previstos en el apartado anterior".

No es posible entender efectuada una interpretación errónea de dichos apartados por el Juzgador a quo, al denegar el acceso a la pensión de viudedad vía matrimonio. No concurre el presupuesto de ser la actora perceptora de pensión compensatoria, no le es tampoco aplicable la concesión automática de aquélla por resultar acreditado ser víctima de violencia de género al momento de la separación, pues no concurre dicha circunstancia, ni se dan los requisitos de la citada Disposición Transitoria en cuanto a el transcurso del periodo de diez años desde la separación judicial y el fallecimiento, siempre que el matrimonio hubiera tenido la duración temporal mínima de diez años exigida.

Y con respecto a la ausencia de comunicación de la reconciliación al Juzgado que acordó la separación, como bien apunta el Juzgador a quo, debe apuntarse a la doctrina, inmodificada hasta la fecha de la Sala Cuarta, fijada en Sentencia de 16 de julio de 2012, RcuD. 3431/2011, en la que se sostiene que "(..) la "vida en común" que se presume por el matrimonio (art. 69 C.C.) se suspende con la sentencia de separación (art. 83), lo que por cierto, no es incompatible con la reanudación temporal de la "vida en el mismo domicilio" (argumento "a sensu contrario" de la previsión del art. 87) porque se trata de una situación distinta -- precisamente porque no hay reconciliación -- de la "vida en común" (o "tiempo vivido con el cónyuge" en expresión del artículo 174.2 LGSS) que es propia de la convivencia conyugal. Y para que la reanudación de esa convivencia pueda dejar "sin efecto ulterior lo resuelto en el procedimiento de separación" (art. 84, párrafo primero), -- esto es, "la suspensión de la vida en común de los casados" que es el efecto propio de la sentencia de separación (art. 83) -- es necesario que "los cónyuges", es decir los dos de consuno y no uno solo, la pongan en conocimiento del juez civil que entendió de la separación. Mientras tanto no es posible hablar de convivencia con relevancia jurídica a los efectos que se discuten".



Insistimos en el hecho de que esta doctrina no es revisada ni se examina en la Sentencia invocada por la recurrente, siendo de aplicación plenamente al supuesto que ahora enjuiciamos. Y visto que no es posible acceder a la pensión de viudedad desde la situación de matrimonio, solo resta por examinar la interpretación del art. 174 LGSS realiza el Juzgador a quo y que se dice errónea, para lucrar dicha pensión desde la situación de pareja de hecho.

Dispone el apartado 3º de dicho precepto: "3. Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, **se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.**

En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica".

En el supuesto enjuiciado, la actora reanudó su convivencia en abril del año 2004, sin que conste existencia de inscripción en registro específico u otorgamiento de documento público acreditativo de la situación de pareja de hecho. Y dados los antecedentes, entendemos que tampoco es posible reconocer a la actora la pensión reclamada por esta vía.

En este caso sí sería de aplicación la doctrina prevista en Sentencia de la Sala Cuarta de 4 de marzo de 2014, Rcd. 1593/2013 que la recurrente invoca, pues respecto al requisito de "no hallarse impedido para contraer matrimonio" y "no tengan vínculo matrimonial con otra persona" ha concluido el Alto Tribunal que "*De la dicción literal del precepto no puede sino concluirse que viene referido a ambos componentes de la pareja al expresarse en plural ("no tengan..."), y la expresión "otra persona", se refiere obviamente a un tercero ajeno a ambos, por lo cual, como no podía ser de otra manera, nada impide la existencia de vínculo matrimonial entre ambos, que a los fines pretendidos no puede constituir un obstáculo -sino al contrario- para lucrar la pensión de viudedad*".

Ahora bien, entendemos que si bien en el supuesto que ahora examinamos pudiera tenerse por acreditado el requisito de la convivencia, pues es doctrina reiterada de la Sala Cuarta que esta última puede acreditarse por cualquier medio admitido en derecho, STS 15 de marzo de 2011 (Rcd. 1514/2010), por remisión a la dictada por la misma Sala el 25 de mayo de 2010, constando el empadronamiento de la actora y el causante de la pensión en el domicilio que adquirieron, no estimamos acreditado el requisito de acreditación de la situación de pareja de hecho.

Si como apunta la Sala Cuarta, a todos los efectos el matrimonio de la actora y el causante no resulta operante frente a terceros, pues no se canceló la oportuna inscripción de la separación conyugal en el Registro Civil y si efectivamente quiere accederse a la pensión de viudedad desde la situación diferenciada de "pareja de hecho" al no ser posible desde la de "matrimonio", habrá de darse debido cumplimiento a los requisitos exigidos a todos aquéllos que pretendan lucrar la pensión desde dicha situación.





En este punto no podemos equiparar la acreditación de la situación de convivencia con la de pareja de hecho, y ello por aplicación de la doctrina de la Sala Cuarta fijada en Sentencia de 9 de febrero de 2015, Rcd. 2288/2014, que sostiene lo siguiente:

**1) Los requisitos legales de "existencia de pareja de hecho" y de "convivencia estable y notoria", establecidos ambos en el vigente artículo 174.3 LGSS son distintos, debiendo concurrir ambos para el reconocimiento del derecho a pensión a favor del sobreviviente.**

**2) En el mismo precepto legal, las reglas de acreditación de uno y otro requisito son asimismo diferentes.**

3) La "existencia de pareja de hecho" debe acreditarse, de acuerdo con el repetidamente citado artículo 174.3 LGSS, bien mediante "inscripción en registro específico" de parejas de hecho, bien mediante "documento público en el que conste la constitución" de la pareja, lo que refleja la voluntad de la ley de limitar la atribución de la pensión en litigio a las parejas de hecho regularizadas.

4) La existencia de pareja de hecho ha de acreditarse en los términos del art. 174.3 LGSS, pues la voluntad de la ley es limitar la atribución de la pensión a las parejas de hecho regularizadas.

5) De ahí que los elementos de acreditación de la constitución de la pareja hayan de ser necesariamente, los que el precepto legal expresamente establece.

6) La solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo, tal y como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal - ad solemnitatem - de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de «análoga relación de afectividad a la conyugal», con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio).

7) La pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas «de hecho» con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho «registradas» cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho - pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho".

Dado que en el supuesto de autos no consta que la actora y el finado se inscribieran en registro oficial ni que se suscribiera documento público oficial por el que quedara debidamente registrada la constitución de la pareja de hecho, no puede acceder la actora a la pensión que reclama, al no darse efectivo cumplimiento a uno de los presupuestos legalmente exigidos y corroborados por nuestra jurisprudencia, de lo que se infiere la desestimación del recurso, por no apreciarse interpretación errónea del art. 174 LGSS ni de la jurisprudencia que lo desarrolla. Todo ello sin imposición de costas a la recurrente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Melisa, frente a la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos, en autos número 706/2014 seguidos a instancia de la recurrente, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación sobre Pensión y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.



Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000362/2015.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ